

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**  
**Bogotá D.C.,** dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos que le son propios y a ella se acompaña la prueba de defunción de la causante, además, se encuentra acreditada la vocación de la parte actora para suceder los bienes herenciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

1. DECLARAR ABIERTO y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante BÁRBARA ANA RAQUEL BELTRÁN DE CUEVAS, fallecida el 6 de noviembre de 2017, siendo esta ciudad el lugar de su último domicilio.

2. ORDENAR que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

3. EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

4. DECRETAR la facción de los inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sucesión.

5. RECONOCER a LUIS ENRIQUE TORRES BELTRÁN en calidad de sobrino, en representación de su progenitora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN GÓMEZ, como heredero de la causante en tercer orden sucesoral (artículo 1047 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

6. NOTIFICAR a los señores ROSA ELENA BELTRÁN DE HENAO, OCTAVIO DE JESÚS BELTRÁN GÓMEZ, CECILIA BELTRÁN, HERNAN ANTONIO BELTRÁN, MAURICIO BENITO FARFÁN BELTRÁN, WILLIAM ARMANDO FARFÁN BELTRÁN y ERNESTO MOYANO BELTRÁN, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, y hágase el requerimiento previsto en el artículo 492 del C.G.P., en el término allí otorgado.

6.1. Advertir que deberán acreditar su vocación hereditaria y manifestar por intermedio de apoderado judicial si aceptan o repudian la herencia.

7. Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de diez (10) días proceda a allegar al plenario el registro civil de matrimonio de la causante BÁRBARA ANA

RAQUEL BELTRÁN DE CUEVAS y CAMPO ELIAS CUEVAS (Q.E.P.D.), así como informar si respecto del señor CAMPO ELIAS CUEVAS (Q.E.P.D.) se ha iniciado proceso de sucesión o se ha adelantado ante notaria dicho trámite liquidatorio, eso, a efectos de establecer si debe acumularse la sucesión de este último al presente proceso.

8. OFICIAR a la DIAN y a la Secretaría de Hacienda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 ídem.

9. Se NIEGA la solicitud efectuada en el numeral 5 del acápite de pretensiones, toda vez que en este caso no se logra acreditar que el señor OCTAVIO DE JESÚS BELTRÁN GÓMEZ haya sido designado como albacea o administrador de los bienes de la causante, por lo que no es procedente solicitar una rendición de cuentas conforme a lo preceptuado en el artículo 500 del C.G.P. Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a aclarar la solicitud, en el sentido de establecer si lo pretendido es que se ordene el secuestro del bien en caso de desacuerdo con la administración actual del mismo, conforme al artículo 496 Ibídem.

10. RECONOCER como apoderado judicial del demandante al abogado ANTONIO SÁNCHEZ MARRIAGA, en los términos y para los fines contenidos en el memorial poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese.

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 007 de 19/01/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL  
Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33b2f440f7a6375d290b456a2d5c382d79214839eb53f65407c3d11fff83492**

Documento generado en 18/01/2022 11:26:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>